

Radicado 2023-00074 Contestación demanda, formulación de excepciones y pruebas

paula gomez martinez <paulagomezmartinez83@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 2:43 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paulacamilavillalobosc@gmail.com <paulacamilavillalobosc@gmail.com>;divisionjuridicaladorada@gmail.com <divisionjuridicaladorada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Radicado 2023-00074 contestación demanda, formulacion de excepciones y pruebas.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUEZ.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Radicación: 17001-33-39-006-2023-00074-00
Medio de control: NULIDAD
Demandante: CARLOS OSSA BARRERA.
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS)

Paula Constanza Gómez Martínez, abogada inscrita y en ejercicio, con domicilio en Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.236.846 y Tarjeta Profesional N.º 174.302 del C.S.J, en virtud del mandato conferido por el representante legal del Municipio de La Dorada, Caldas, Dr. Cesar Arturo Álzate Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.283.764, de conformidad al acta de posesión 0026 del 28 de diciembre de 2019; mediante el presente escrito, y estando dentro del momento procesal oportuno, contestó la demanda de la referencia y presentó las excepciones de defensa a saber para lo cual adjunto archivo en pdf.

Cordial saludo

Paula Gómez Martínez

Abogada Especialista en Derecho Administrativo

300 270 30 90

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUEZ.
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Radicación: 17001-33-39-006-2023-00074-00
Medio de control: NULIDAD
Demandante: CARLOS OSSA BARRERA.
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS)

Paula Constanza Gómez Martínez, abogada inscrita y en ejercicio, con domicilio en Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.236.846 y Tarjeta Profesional N.º 174.302 del C.S.J, en virtud del mandato conferido por el representante legal del Municipio de La Dorada, Caldas, Dr. Cesar Arturo Ázate Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.283.764, de conformidad al acta de posesión 0026 del 28 de diciembre de 2019; mediante el presente escrito, y estando dentro del momento procesal oportuno, contestó la demanda de la referencia y presentó las excepciones de defensa a saber. Lo anterior, teniendo de presente lo siguiente:

1. FRENTE A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES.

Respecto de los hechos relatados por la demandante, doy respuesta a cada uno de estos en el mismo orden de su formulación así:

Primero: Es cierto, sin embargo, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno ni muchos menos constituye un vicio de ilegalidad del Acuerdo No. 05 de 2020 proferido por el Concejo Municipal de La Dorada - Caldas, como se abordará de manera amplia y suficiente más adelante en las razones y fundamentos de esta defensa. Respecto al envío al Gobernador de Caldas para su revisión, si bien no realizo dentro del término establecido por el numeral 7 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la administración si cumplió con el envío.

Segundo: El Municipio de la Dorada – Caldas adelantó el proceso de contratación mediante la modalidad de concurso de méritos abierto cumpliendo con todas las etapas de acuerdo con la normatividad vigente, cuyo objeto fue: “CONSULTORIA PARA EL PROCESO DE FORTLAECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNAZACIÓN ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y DISEÑO DEL MANUAL DE PROCESO Y PROCEDIMIENTOS”.

Resulta curioso y sorprendente, que el demandante pretenda cuestionar aspectos propios de un medio de control como lo sería el de controversias contractuales, en un escenario donde aparentemente pretende observar la legalidad de unos actos administrativos, lo cual evidencia sin duda alguna que carece de la argumentación jurídica requerida, para argumentar sus pretensiones, lo que soporta mucho más que los presupuestos normativos, no se materializan ni siquiera de manera sumaria.

Así las cosas, no puede el demandante, a partir de su base subjetiva de la nulidad deprecada, manifestar que los actos administrativos demandados devienen como consecuencia de un proceso contractual que sirvió de base para la motivación de los actos administrativos demandados.

En conclusión, no existe una consecuencia jurídica vigente que impacte el contrato celebrado con la sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S.

Siendo pertinente y necesario aclarar que el 25 de febrero de 2021, el representante legal de Duque & Arango Asesores S.A.S, radicó solicitud de aclaración y/o observaciones al pliego de condiciones, indicándole por parte de la administración que la acreditación de la experiencia general habilitante podrá ser acreditada cumpliendo una de las dos condiciones exigidas en el pliego.

Tercero: Es cierto mediante Resolución 0257 del 09 de marzo de 2021, se adjudicó el proceso de selección CONCURSO DE MERITOS ABIERTOS CM-01-2021”, respecto al no cumplimiento de los requisitos, de acuerdo con el objeto social relacionado en el certificado de representación y existencia de la empresa se observa que desarrollan como actividad principal : actividades jurídicas, actividad secundaria: actividades de contabilidad y otras actividades: actividades de consultoría de gestión, en este sentido, al incluir el término de “actividades de consultoría” no constituye más que una mera ejemplificación eminentemente enunciativa del tipo de actividades que pueden ser acometidas por vía de esta categoría, advirtiendo que además de éstas allí se encuentran inmersas todas las demás que satisfagan este mismo referente material y que sean necesarias para que la administración pública pueda satisfacer sus cometidos constitucionales y legales.

Cuarto: Es cierto, los estudios técnicos realizados por la sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., en la ejecución del contrato No. 10032101, suscrito con el municipio de La Dorada - Caldas, cuyo objeto fue realizar la *“CONSULTORÍA PARA EL PROCESO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNIZACIÓN ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y DISEÑO DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS”* con el objetivo de revisar y estudiar técnicamente la entidad a la luz de la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes, en donde se determinó, entre otras,

la necesidad de suprimir unos empleos de la planta global de la alcaldía de La Dorada – Caldas, dada la necesidad de mejorar e implementar buenas prácticas de gestión y sostenibilidad fiscal.

De la misma manera, **dichos estudios se ajustaron a las exigencias del Decreto 1083 de 2015, debido a que sus conclusiones derivaron en la supresión de algunos empleos dada la necesidad, entre otras, de racionalizar el gasto público, mejorar los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de la administración municipal, etc., y a su vez, fue un estudio que se basó en los lineamientos definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública en la Guía de Rediseño Institucional para Entidades Públicas en el Orden Territorial**, en la cual se explican las fases para diseñar o rediseñar una entidad del orden territorial, teniendo cuenta cuatro momentos del proceso de fortalecimiento organizacional: 1. Inicio, 2. Diagnóstico, 3. Diseño y 4. Implementación, a lo cual se dio estricto cumplimiento, como se puede apreciar en los siguientes productos que comprendieron la ejecución de tal estudio:

1. Diagnóstico organizacional dimensionando la estructura y planta de empleos actual.
2. Rediseño de la estructura organizacional, de acuerdo con los propósitos estratégicos, a los objetivos del Plan de Desarrollo que corresponda al Sistema Integrado de Gestión y a la normatividad vigente.
3. Estudio de cargas de trabajo y determinación de la planta de personal necesaria para la nueva estructura, con base en el estudio de las cargas de trabajo.
4. Estudios de derecho preferencia en funcionarios con derechos de carrera administrativa.
5. Los actos administrativos que permitan la implementación de la reestructuración administrativa (Nombramientos, notificaciones, actas de posesión para los nuevos cargos, creación de cargos y de cualquier otra nueva incorporación; proyección de los actos administrativos de la nueva estructura administrativa y por el cual se establece la planta de personal de la entidad).
6. Revisión y ajuste de Manual de Procesos y Procedimientos.
7. Manual de funciones y competencias laborales actualizado.

La realización de **estos estudios son el presupuesto necesario que permite demostrar la legalidad los actos administrativos que conllevan la reforma y supresión de los empleos de la planta de personal**, pues en esos términos lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Acorde con lo expuesto se resalta que una de las formas más contundentes para demostrar que las razones que motivaron una supresión de un cargo no se fundaron en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración,

sino en un interés ajeno a éstos colectivos, lo constituye el hecho de probar la inexistencia del estudio técnico exigido en la ley o la insuficiencia o limitación del mismo.

De esta manera, se concluye que los estudios técnicos se erigen como presupuesto, que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa, pues su inexistencia o incumplimiento de los requisitos legales genera, como consecuencia, la nulidad de los actos que con fundamento en dicho proceso se expidan, en tanto se configura una expedición irregular.”¹

Por ello, al existir el estudio técnico que soportó la reestructuración de la planta de personal del municipio de La Dorada - Caldas y, la consecuente necesidad de suprimir unos empleos, **no queda ningún margen de duda que tal procedimiento se ajustó a las exigencias legales y reglamentarias sobre la materia, y a los lineamientos y directrices fijados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en tanto se cumplieron los requisitos definidos para su realización, tanto así que ninguno de estos mereció algún reparo por la parte demandante.**

Sin duda alguna, **tal estudio constituyó el soporte para reformar la planta de global y para suprimir algunos cargos de esta**, que por mandato legal se requiere previamente para que indique la conveniencia de las medidas allí contenidas, **la finalidad de tal proceso era la de contar con una estructura organizacional que le permitiera a la entidad responder a las funciones legales y a las necesidades administrativas, sin dejar de lado la racionalización del gasto público.**

Quinto: Es cierto, sin embargo, de este hecho no se evidencia violación a derecho alguno, por el contrario, demuestra el cumplimiento de los presupuestos jurídicos que dotan de legalidad los actos administrativos demandados, como se abordará de manera amplia y suficiente más adelante en las razones y fundamentos de esta defensa.

2. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

El municipio se opone en los siguientes términos a todas y cada una de las pretensiones y condenas del demandante, por carecer las mismas de fundamentos de hecho y de derecho:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01286-01(2016-09).

Primera - Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que los fundamentos y medios probatorios que sustentan la demanda no soportan la solicitud efectuada por la parte actora y, en todo caso, los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de la presunción de legalidad que la parte actora no desvirtuó en su demanda, pues no cuenta con los elementos de hecho o de derecho que le permitan hacerlo.

Segunda - Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que los fundamentos y medios probatorios que sustentan la demanda no soportan la solicitud efectuada por la parte actora y, en todo caso, el acto administrativo demandado se encuentra revestido de la presunción de legalidad que la parte actora no desvirtuó en su demanda, pues no cuenta con los elementos de hecho o de derecho que le permitan hacerlo.

Tercero - Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que no se soporta probatoriamente la evidencia de la realización o consumación de un presunto hallazgo con alcance disciplinario.

Cuarto - Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que no se soporta probatoriamente la evidencia de la realización o consumación de un presunto hallazgo con alcance penal.

3. RAZONES Y FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

Plantea el demandante, que la empresa contratada por el Municipio para llevar a cabo el procedimiento de reestructuración no tiene la idoneidad suficiente, desconociendo que esta empresa cuenta con la habilitación legal y del derecho privado para realizar consultorías y asesorías jurídicas para las entidades del orden público, tal y como se preceptúa en el artículo 46 de la ley 909 de 2004.

Ahora bien, la empresa contratada, tiene dentro de su objeto social la aprobación legal para realizar actividades jurídicas, actividades secundarias, actividades de contabilidad y actividades de consultoría de gestión. En ese sentido, se advierte que la empresa citada, no sólo cumple dentro del espectro del objeto social con el ejercicio de actividades jurídicas, sino que también tiene la facultad para realizar actividades de consultoría de gestión. Esto último precisamente es lo que pretendió el municipio, es decir mejorar su gestión administrativa de cara a la modernización, eficiencia y eficacia, tal y como se manifiesta en el literal b) del artículo 2 de la ley 909 de 2004, “La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad”, siendo

inexistente la supuesta violación a los pliegos de condiciones como se aclaró en la solicitud de medidas cautelares y de manera precedente en el hecho segundo.

Respecto al envío al Gobernador de Caldas para su revisión, si bien no realizó dentro del término establecido por el numeral 7 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la administración sí cumplió con el mismo.

El Accionante, demanda la nulidad de los actos administrativos, sin un soporte legal que demuestre la ilegalidad del proceso contractual determinado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o por la Jurisdicción penal, en consecuencia, el proceso contractual se encuentra incólume y con presunción legal de ejecución.

El demandante cuestiona aspectos propios de un medio de control como el de controversias contractuales, en un escenario donde aparentemente pretende observar la legalidad de unos actos administrativos, lo cual evidencia sin duda alguna que carece de la argumentación jurídica requerida no solo para sustentar la solicitud de una medida cautelar, sino adicionalmente y de entrada, para argumentar sus pretensiones, lo que soporta mucho más que los presupuestos normativos, no se materializan ni siquiera de manera sumaria.

Su Señoría, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1551 de 2012, los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, por lo tanto, tiene el legítimo derecho para adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que se determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que les son asignadas por la Constitución y la ley, por lo tanto, en cumplimiento de estas competencias constitucionales y legales, el Concejo de Municipal de La Dorada - Caldas, expidió el Acuerdo 05 de 2020, a través del cual facultó al alcalde de este municipio para que en un término de doce (12) meses ejerciera funciones propias del concejo relacionadas con determinar la nueva estructura administrativa del municipio, autorizándole la realización de los siguientes actos dentro del proceso de modernización institucional:

- 1) *Expedir el Estatuto de la Administración Pública Municipal, es decir, reformar, determinar, adecuar y/o compilar los estatutos básicos de las Administración Central y sus entidades descentralizadas.*
- 2) *Determinar a través de reforma o modificación, la estructura orgánica y el funcionamiento de la administración municipal central y sus entidades descentralizadas garantizando su fortalecimiento y modernización.*
- 3) *Crear, suprimir, transformar y/o fusionar dependencias, secretarías, direcciones, oficinas, unidades administrativas especiales sin personería jurídica de la administración central y sus entidades descentralizadas, así como determinar su estructura interna y sus funciones bajo los principios de coordinación, colaboración, concurrencia y subsidiaridad.*

- 4) *Determinar de acuerdo con las normas los emolumentos, así como la escala de remuneración de la estructura de empleos establecida en virtud del proceso de modernización, respetando siempre las normas de disciplina fiscal.*
- 5) *En general, expedir las normas que sean necesarias para lograr la modernización de la administración central y sus entidades descentralizadas dentro del programa de modernización.*

De la misma manera, la Constitución Política faculta a los alcaldes para crear, suprimir o fusionar empleos dentro de la planta de personal de la administración municipal sin necesidad de que otra autoridad lo revista de competencia para hacerlo, pues así también lo señala el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política:

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”

Dicha facultad se encuentra regulada en iguales términos en el numeral 4 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, preceptiva modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en tanto señala que son funciones de los alcaldes, en relación con la Administración Municipal: *“Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”*

Así que, en el caso que nos ocupa, el alcalde municipal de La Dorada - Caldas se encontraba facultado por el concejo municipal para adoptar las acciones necesarias para la adoptar una nueva estructura administrativa que implicara la modernización institucional del municipio y, a su vez, por la constitución y la ley para crear y suprimir los empleos de la planta de personal adoptada dentro de esa nueva estructura administrativa, bajo el cumplimiento de los requisitos y presupuestos señalados en la ley y en el reglamento, que por supuesto, se encuentran expresamente señalados en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, por cuanto señala que estas deben fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

También en el Decreto 1083 de 2015, que determina, por un lado, lo referente a la motivación de la modificación de una planta de empleos y, por el otro, el contenido mínimo de los estudios que soporten tales modificaciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.”

Bajo tal contexto su Señoría, estos son los presupuestos que deben analizarse si se quiere poner entredicho la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, y sobre los cuales la parte demandante pretende desviar su atención, debido a que es evidente que la actuación de municipio de La Dorada - Caldas se ajustó a cada uno de estos, en tanto en ellos se justificó que la reforma de la planta de personal del municipio



obedecía a razones de modernización institucional, lo cual se soportó en los estudios técnicos que así lo demuestran.

Lo anterior, consta, como se indica en las consideraciones de cada uno de los actos administrativos atacados, en los estudios técnicos realizados por la sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., en la ejecución del contrato No. 10032101, suscrito con el municipio de La Dorada - Caldas, cuyo objeto fue realizar:

“CONSULTORÍA PARA EL PROCESO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNIZACIÓN ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y DISEÑO DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS” con el objetivo de revisar y estudiar técnicamente la entidad a la luz de la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes, en donde se determinó, entre otras, la necesidad de suprimir unos empleos de la planta global de la alcaldía de La Dorada - Caldas, dada la necesidad de mejorar e implementar buenas prácticas de gestión y sostenibilidad fiscal.

De la misma manera, dichos estudios se ajustaron a las exigencias del Decreto 1083 de 2015, debido a que sus conclusiones derivaron en la supresión de algunos empleos dada la necesidad, entre otras, de racionalizar el gasto público, mejorar los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de la administración municipal, etc., y a su vez, fue un estudio que se basó en los lineamientos definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública en la Guía de Rediseño Institucional para Entidades Públicas en el Orden Territorial, en la cual se explican las fases para diseñar o rediseñar una entidad del orden territorial, teniendo cuenta cuatro momentos del proceso de fortalecimiento organizacional: 1. Inicio, 2. Diagnóstico, 3. Diseño y 4. Implementación, a lo cual se dio estricto cumplimiento, como se puede apreciar en los siguientes productos que comprendieron la ejecución de tal estudio:

1. Diagnóstico organizacional dimensionando la estructura y planta de empleos actual.
2. Rediseño de la estructura organizacional, de acuerdo con los propósitos estratégicos, a los objetivos del Plan de Desarrollo que corresponda al Sistema Integrado de Gestión y a la normatividad vigente.
3. Estudio de cargas de trabajo y determinación de la planta de personal necesaria para la nueva estructura, con base en el estudio de las cargas de trabajo.
4. Estudios de derecho preferencia en funcionarios con derechos de carrera administrativa.
5. Los actos administrativos que permitan la implementación de la reestructuración administrativa (Nombramientos, notificaciones, actas de posesión para los nuevos



cargos, creación de cargos y de cualquier otra nueva incorporación; proyección de los actos administrativos de la nueva estructura administrativa y por el cual se establece la planta de personal de la entidad).

6. Revisión y ajuste de Manual de Procesos y Procedimientos.
7. Manual de funciones y competencias laborales actualizado.

Se debe resaltar que la realización de **estos estudios son el presupuesto necesario que permite demostrar la legalidad los actos administrativos que conllevan la reforma y supresión de los empleos de la planta de personal**, pues en esos términos lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Acorde con lo expuesto se resalta que una de las formas más contundentes para demostrar que las razones que motivaron una supresión de un cargo no se fundaron en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración, sino en un interés ajeno a estos colectivos, lo constituye el hecho de probar la inexistencia del estudio técnico exigido en la ley o la insuficiencia o limitación del mismo.

De esta manera, se concluye que los estudios técnicos se erigen como presupuesto, que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa, pues su inexistencia o incumplimiento de los requisitos legales genera, como consecuencia, la nulidad de los actos que con fundamento en dicho proceso se expidan, en tanto se configura una expedición irregular.”²

Por lo tanto, al existir el estudio técnico que soportó la reestructuración de la planta de personal del municipio de La Dorada Caldas y, la consecuente necesidad de suprimir unos empleos, no queda ningún margen de duda que tal procedimiento se ajustó a las exigencias legales y reglamentarias sobre la materia, y a los lineamientos y directrices fijados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en tanto se cumplieron los requisitos definidos para su realización.

Sin duda alguna, tal estudio constituyó el soporte para reformar la planta de global y para suprimir algunos cargos de esta, que por mandato legal se requiere previamente para que indique la conveniencia de las medidas allí contenidas.

Revisado el expediente contractual es evidente que, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las normas, el Municipio de la Dorada adelantó el proceso de contratación bajo la modalidad de Concurso de Méritos Abierto, el cual se desarrolló de acuerdo a la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01286-01(2016-09).

normatividad vigente, en donde el contratista cumplió con los requerimientos realizados por la Entidad entregando los documentos que sirvieron de base para la expedición de los Decretos de los que se pretende se declare la nulidad.

4. EXCEPCIONES

De manera respetuosa solicitamos el examen y análisis de cada una de las excepciones de defensa, para que se despachen en favor del municipio.

4.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos emanados de la Administración Municipal dentro del proceso y del cual se pretende se declare la nulidad, fueron expedidos conforme a derecho, teniendo en cuenta la contestación a los hechos, se evidencia el propósito del Ente Territorial por cumplir los preceptos legales establecidos en la norma para adelantar el debido proceso.

Como se evidencia los actos administrativos dan cuenta de los motivos, hechos y circunstancias que motivaron la decisión tomada; en consecuencia, señoría, el municipio solicita al despacho acceder a favor de la excepción planteada.

4.2. MAYOR PERJUICIO PARA EL DEMANDADO.

Una razón adicional que explica por qué no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demandante, además de que carecen de acervo probatorio que las justifique, es el hecho de que, en caso de un fallo positivo a sus intereses, se le ocasionaría un grave e irremediable perjuicio económico al municipio, a sus procesos de modernización, eficiencia, transparencia y eficacia administrativa.

4.3. BUENA FE DEL MUNICIPIO

Según sentencia 35678 de febrero 1 de 2011, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, la buena fe se define de la siguiente manera:

“...La buena fé no es otra cosa que la convicción o conciencia de no perjudicar al otro, de no usurpar la ley, ni incumplir los negocios jurídicos, la cuál se manifiesta en la actitud de quien procede por error, pero con la convicción de no adeudar lo reclamado.”

Tomando la definición de buena fe inmediatamente anterior que otorga la Corte en esta sentencia, resulta imperativo plantear que el Municipio en el caso que nos ocupa, ha buscado obrar bajo el principio de la buena fe, tal afirmación es demostrable en el estricto sentido de que como se observará al revisar las pruebas aportadas, todas las acciones, nunca estuvieron encaminadas a perjudicar al accionante.

4.4. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Respetado Juez, en este proceso, se presentan indebida acumulación de pretensiones, es decir, se mezclan pretensiones de nulidad con pretensiones de la acción controversia contractual, lo que se traduce en un yerro procesal, que puede llegar a invalidar la competencia en cuanto a la dirección del proceso, en consecuencia, el municipio desde ya solicita se aplique la consecuencia procesal pertinente, y de esta forma se termine el proceso en forma anticipada.

4.6. INSUFICIENCIA DE CAUDAL PROBATORIO.

Como quiera que el demandante pretende la nulidad absoluta de los actos administrativos expedidos por el municipio de cara a la modernización de su planta laboral, no se acreditan suficientemente los fundamentos facticos y jurídicos de la trasgresión o violación del debido proceso, motivación, implementación y ejecutoria de los actos administrativos demandados, en consecuencia, al no probarlo, se solicita se aplique la declaratoria de legalidad de los actos administrativos demandados.

4.7. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, en caso de encontrarse una situación fáctica y jurídica por el Municipio, Ministerio Público o por la Juez directora del proceso, solicito que se determine y se declare la excepción de conformidad a los poderes oficiosos de la autoridad competente.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como pruebas las que se incorporen al proceso a favor del Municipio de La Dorada – Caldas.

Oficio del 25 de febrero de 2021, suscrito por el representante legal de Duque & Arango Asesores S.A.S. y la respuesta dada por parte del Municipio.

6. ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado.
3. Antecedentes Administrativos los cuales se adjuntan



7. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en la Alcaldía del Municipio de Dorada, Caldas en la Carrera 3 Esquina, correo electrónico: notificaciones@ladorada-caldas.gov.co.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en el correo electrónico: paulagomezmartinez83@hotmail.com y pgomemartinez5@gmail.com teléfono: 300 2703090

Con el acostumbrado respeto

PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ.

C.C. No. 30236846

T.P. No. 174302 DE C. S. de la J.



La Dorada, Caldas 25 de febrero de 2021

Señores
MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS
La Ciudad

Asunto: Solicitud de aclaración y/o observaciones al pliego de condiciones

Cordial saludo.

El suscrito CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.766.356 de Manizales, en calidad de representante Legal de la sociedad DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S, interesados en el proceso de selección CM-001-2021 con objeto "CONSULTORÍA PARA EL PROCESO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNIZACIÓN ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y DISEÑO DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS." Por medio de la presente nos permitimos solicitar a la entidad se sirva aclarar y/o modificar la experiencia requerida en el pliego de referencia lo anterior soportado en lo siguiente:

1. El pliego de condiciones del proceso de selección CM-001-2021 en su numeral 4.3.2. y 4.3.2.1 contempla dos condiciones abiertamente contrarias frente al requisito de experiencia general por cuanto mientras en uno solicita la acreditación una experiencia general mínima de diez años acreditable mediante matrícula mercantil en la otra solicita la experiencia general de manera detallada de mínimo tres certificaciones o contratos suscritos sin limitación en el tiempo, así:

4.3.2. Experiencia Habilitante Del Proponente

El proponente deberá tener como experiencia general un mínimo de diez años, acreditable mediante la matrícula mercantil. En caso de propuesta conjunta, como mínimo uno de sus integrantes debe cumplir con este requisito.

4.3.2.1. Experiencia General:

El oferente deberá aportar mínimo tres (3) certificaciones o contratos suscritos donde se relacionen aspectos tales como: capacitación personal, estado de cargas laborales, manuales de funciones y competencias laborales, en calidad de contratista y que incluya al menos una de las siguientes actividades incorporadas en el RUP según el clasificador de bienes y servicios de la UNESPSC dentro de los siguientes códigos:

Clasificación UNESPSC	Descripción
80 10 15 00	Servicios de consultoría de negocios y administración corporativa
80 17 14 00	Gerencia de proyectos
80 11 15 00	Desarrollo de recursos humanos
80 18 15 00	Servicios de Abogacía General
07 13 20 00	Garantías de Capitalización en Administración

Calle 23 N° 22-11 Oficina 301 Centro Teléfonos (06) 8737306 Celular: 3148626136 - 3003667540

Web: www.duqueyarango.com
E-mail: info@duqueyarango.com
MANIZALES-CALDAS

2. Dicha condición genera un estado de duda, que puede positivamente inducir al error a los proponentes interesados y a bien la estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones son de naturaleza vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes u oferentes, ya en algunas oportunidades la Sección Tercera del honorable consejo de estado ha reconocido la retroacción de las disposiciones constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función administrativa y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, en aquellos eventos en los cuales se establezcan preceptos confusos cuya interpretación pueda inducirlos a error, afectando la calidad de la propuesta o cuando se exija el cumplimiento de requisitos meramente formales que no justifiquen el rechazo de la propuesta.
3. De igual manera el artículo 24 en su numeral 5 literal e establece la obligación por parte de las entidades sometidas al estatuto general de contratación pública "Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad." So pena de "Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados"
4. Conforme a lo anterior la normativa nacional concretamente el Decreto 1082 de 2015 estableció en su artículo 2.2.1.1.1.5.3. la competencia de las cámaras de comercio en la verificación y certificación de los requisitos habilitares de experiencia, capacidad jurídica y capacidad financiera a través del RUP.
5. Es por último resaltar que la limitación al tiempo en la acreditación de experiencia contraria abiertamente lo establecido en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación "M-DVRHPC-05" en el cual la Agencia Colombia Compra eficiente ha manifestado: "La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato. Los proponentes deben registrar en el RUP los contratos que hayan celebrado para prestar los bienes y servicios que pretenden ofrecer a las Entidades Estatales, identificando los bienes, obras y servicios con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y expresar el valor del contrato respectivo en SMMLV. El registro debe contener la experiencia adquirida de forma directa o a través de la participación en proponentes plurales. Esta experiencia se obtiene con contratantes públicos, privados, nacionales o extranjeros. No hay límite frente al número de

Calle 23 N° 22-11 Oficina 301 Centro Teléfonos (06) 8737306 Celular: 3148626136 - 3003667540

Web: www.duqueyarango.com
E-mail: info@duqueyarango.com
MANIZALES-CALDAS

La experiencia se refiere a la actividad que el proponente o proponentes ha desarrollado o que está realizando en los últimos 10 años de manera que pueda acreditar su experiencia en el tipo de actividad prevista en el objeto del contrato a celebrar. La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo, sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quién ha sido el contratante. La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra. **La experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades.**

Por lo anterior y conforme a lo expuesto solicitamos a la entidad eliminar el requerimiento establecido en el numeral 4.3.2. frente a la exigencia de 10 años acreditables con la matrícula mercantil o en su defecto y dada la premura del proceso de selección permitir que la experiencia general pueda acreditarse ya sea conforme a lo establecido en el numeral 4.3.2 o el 4.3.2.1 del proceso de selección.



CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA
REPRESENTANTE LEGAL
DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S

Calle 23 N° 22-11 Oficina 301 Centro Teléfonos (06) 8737306 Celular: 3148626136 - 3003667540

Web: www.duqueyarango.com

E-mail: info@duqueyarango.com

MANIZALES-CALDAS



DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CM-001-2021 cuyo objeto es CONSULTORIA PARA EL PROCESO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNIZACIÓN ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y DISEÑO DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.

FECHA: 26 de febrero de 2021.

El Municipio de La Dorada (Caldas), procede a dar respuesta a la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

Solicitud: DUQUE & ARANGO ASESORES S.A.S.

RESPUESTA: La entidad se permite informar que una vez revisada la presente solicitud se aclara pliegos que la experiencia se evaluará de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.3. Del Decreto 1082 de 2015.

Frente a la posible confusión que se genera con ocasión a los numerales 4.2.3 y 4.2.3.1 la entidad se permite aclarar que la acreditación de la experiencia general habilitante exigida dentro del presente proceso de selección podrá ser acreditada cumpliendo una de las dos condiciones exigidas en el respectivo pliego.

FABIO DE JESUS MONCADA MELO-
SECRETARIO GENERAL Y ADMINISTRATIVO

FRANCISCO JAVIER TABARES GALVIS
ABOGADO CONTRISTA